



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-132/2026

PARTE ACTORA: HORALIA LORANCA
MORENO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y
BARRIOS ORIGINARIOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ: KIMBERLY YAMEL
MARTIÑÓN BONILLA

Ciudad de México a nueve de septiembre de dos mil
veintiséis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al
rubro indicado.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
PRIMERA. Competencia.....	3
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Perspectiva intercultural.....	7
CUARTA. Materia de controversia.....	9
QUINTA. Estudio del caso.....	9
SEXTA. Efectos.....	16

RESUELVE:.....17

GLOSARIO

Actora o parte actora:	Horalia Loranca Moreno, Patricia Becerril Moreno, Humberto Aguirre Becerril, Juan José Rodríguez Jiménez, Ernestina Duarte Escalante, Miguel Félix Sánchez Ramírez y Osvaldo Ruiz Cervantes, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión por la Defensa del Agua del Pueblo de San Lucas Xochimanca.
Acto impugnado:	Respuesta de la autoridad responsable a la parte actora con relación a la solicitud de registro como autoridad tradicional.
Autoridad responsable o SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley de pueblos originarios:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pueblo Originario:	Pueblo Originario de San Lucas Xochimanca, Xochimilco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema de registro:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Acto impugnado.

1. **Solicitud de registro.** El veintinueve de junio del año en curso,¹ la parte actora presentó escrito ante la SEPI, por el que solicitó el registro de la autoridad tradicional en sus archivos.

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.



2. Respuesta a la solicitud. El siete de agosto, la SEPI emitió respuesta en la que “tomó conocimiento” del escrito de solicitud. La parte actora aduce que tuvo conocimiento el trece siguiente.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Recepción. El dieciocho de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda de la parte actora por la que controvierte la respuesta de la autoridad responsable.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-132/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor instruyó el juicio, admitió la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México es garante de la constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.²

En el caso, la controversia planteada actualiza la competencia de este Tribunal Electoral porque la inconformidad radica en la presunta vulneración al derecho a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, de las personas que se ostentan como integrantes de la autoridad tradicional de un pueblo originario.

Ello, por la respuesta incongruente por parte de la autoridad responsable a la solicitud de registro como autoridad tradicional, la cual, desde la perspectiva de la parte actora, se puede traducir en un impedimento para ejercer el cargo y, por tanto, en una posible vulneración de derechos políticos.

Los derechos políticos individuales de las personas que integran un pueblo originario están relacionados con el ejercicio de participación, en dos ámbitos: al interior de sus comunidades y al exterior de ellas.

En el particular, la controversia planteada tiene un carácter extracomunitario que se genera por la presunta afectación que genera la SEPI a los derechos políticos de las personas que integran la autoridad tradicional por la falta de registro, de ahí

² Con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 17, 116 párrafo segundo base IV incisos b), c) y l), y 122 Apartado A bases VII y IX, y 133.
- Constitución Local: artículos 2 numeral 1, 6 apartado H, 11 apartado O, 26 apartado A numeral 1 y apartado B, 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A inciso g), 57, 58 y 59.
- Código Electoral: artículos 30, 31, 165 fracciones II y V, 171, 178, 179 fracciones II y VII, 182 fracción II y 364 y 365.
- Ley Procesal: artículos 1, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción V, 85, 91, 122 párrafo 2 fracción IV y párrafo 3, 123 y 125.
- Ley de Participación: artículos 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 116 y 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

que se actualice la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver.

Similares consideraciones, sostuvo la Sala Regional de la Ciudad de México en el diverso juicio SCM-JDC-1666/2021.

Por estas razones jurídicas no le asiste la razón a la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que este Tribunal Electoral carece de competencia al controvertirse un acto de naturaleza administrativa emitido por una autoridad no electoral.

Ello, porque si bien es cierto que el acto es formalmente administrativo emitido por una autoridad no electoral, consistente en la respuesta a una solicitud de inscripción en el Sistema de Registro, también lo es, que materialmente constituye un acto que se puede traducir en un obstáculo para el ejercicio del derecho político a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Razonamientos similares sostuvo la Sala Regional en el juicio citado arriba, en el que la controversia se relacionaba con la supuesta falta de reconocimiento de la autoridad tradicional por parte de la Alcaldía.

Por ello, en aquel asunto, la Sala Regional determinó que se actualizaba la competencia de este Tribunal Electoral para conocer conforme con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana.

Disposición que prevé la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver medios de impugnación suscitados en el desarrollo de instrumentos de democracia directa, **o fuera de estos**, que vulneren los derechos de participación de las personas. En la inteligencia de que el sistema de medios de impugnación tiene, entre otros propósitos, el de garantizar el derecho de **participación comunitaria**.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se menciona el acto impugnado y la autoridad responsable; se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa; y se ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Está cumplido el requisito porque la parte actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de agosto del año en curso, sin que exista prueba en contrario, y el escrito de impugnación se presentó el dieciocho siguiente, de ahí que ello ocurra en el plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, toda vez que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral o de participación ciudadana.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos porque se trata de personas habitantes de un pueblo originario que se ostentan como integrantes de una autoridad tradicional y se inconforman con la respuesta de la SEPI dada a su solicitud de registro con tal carácter.

4. Definitividad. Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna otra instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que considera vulnerados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Perspectiva intercultural.

De una interpretación sistemática,³ los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.⁴

Asimismo, en términos de la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, en el marco

³ Ver artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

⁴ Así se ha precisado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio TECDMX-JEL-007/2026, entre otros.

de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por tanto, en los asuntos que estén involucrados derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.⁵

Esto, en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional.⁷

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, este Tribunal Electoral identifica la presente controversia como extracomunitaria.

⁵ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

⁷ Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**

CUARTA. Materia de controversia.

La parte actora **pretende** que la SEPI incluya en su Sistema de Registro a la Comisión por la Defensa del Agua como autoridad tradicional del pueblo originario para que exista certeza jurídica y permita su relación efectiva con las instituciones del Estado, lo cual, desde su perspectiva, es fundamental para el ejercicio efectivo de sus derechos políticos.

La **causa de pedir** la sustenta en que este Tribunal Electoral, en diversos medios de impugnación, ya reconoció el carácter de autoridad tradicional a la Comisión por la Defensa del Agua, por lo que la determinación de la SEPI de “tomar conocimiento” sobre la solicitud de registro genera una vulneración al derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo tanto, la **materia de controversia** consiste en analizar la legalidad de la determinación de la SEPI, emitida en respuesta a la solicitud de registro formulada por la parte actora y determinar, si existe o no, una vulneración de derechos políticos.

QUINTA. Estudio del caso.

Tesis de la decisión.

Es sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora toda vez que este Tribunal Electoral, en los diversos

medios de impugnación TEDF-JLDC-013/2017 y TECDMX-JLDC-127/2021, se pronunció en el sentido de que la Comisión por la Defensa del Agua es una autoridad tradicional en el pueblo originario de San Lucas Xochimanca, razón por la cual este órgano jurisdiccional no advierte una razón jurídica para que la SEPI no la incluya en su Sistema de Registro, de ahí que la respuesta otorgada en el sentido de “tomar conocimiento” se traduce en una respuesta incongruente que carece de una debida fundamentación y motivación.

Consideraciones que sustentan la decisión.

Reconocimiento de la Comisión por la defensa del agua como autoridad tradicional

Este Tribunal Electoral, el once de octubre de dos mil diecinueve, al resolver el incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 (relacionada con la elección de la Coordinación Territorial), reconoció el carácter de la Comisión por la Defensa del Agua como autoridad tradicional del pueblo originario de San Lucas Xochimanca.

En este sentido, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el diverso juicio TECDMX-JLDC-127/2021, determinó innecesario hacer una investigación respecto de la calidad de los promoventes puesto que, efectivamente, la Comisión por la Defensa del Agua es una autoridad tradicional del pueblo originario, razón por la cual ordenó a la Alcaldía Xochimilco el

despliegue de actuaciones para generar condiciones de diálogo y acercamiento.

Inclusive, en dicha sentencia se precisó que la Alcaldía Xochimilco reconoció a la Comisión por la Defensa del Agua como una autoridad tradicional, empero, no había generado condiciones para que ejerciera su función correctamente.

En este sentido, está plenamente acreditado para este Tribunal Electoral el reconocimiento de la Comisión por la Defensa del Agua como autoridad tradicional del pueblo originario.

Atribuciones de la SEPI y naturaleza del Sistema de Registro de pueblos originarios

De conformidad con el artículo 58 de la Ley de pueblos originarios, corresponde a la SEPI el despacho de las materias relativas al diseño, establecimiento, ejecución, orientación, coordinación, promoción, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del gobierno de la Ciudad de México relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local.

Asimismo, le corresponde crear el **Sistema de registro**, con el deber de mantenerlo actualizado en todo momento.

Ahora bien, dicho sistema está previsto en el artículo 59, apartado L, párrafo 3, de la Constitución local, y por el artículo 9 de la Ley de pueblos originarios.

Las referidas disposiciones prevén la creación de un mecanismo institucional que identifique y registre a los pueblos, barrios y comunidades indígenas, detallando aspectos como su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua, **autoridades** y prácticas **tradicionales**.

La Sala Regional Ciudad de México ha considerado que el objetivo de este Sistema de Registro es **garantizar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos colectivos**⁸.

En este sentido, el mencionado órgano jurisdiccional considera que este Sistema de Registro permite a las comunidades reforzar sus sistemas normativos y formas internas de organización política, y asegura que puedan ejercer plenamente los derechos colectivos e individuales establecidos en la legislación vigente y que dicho sistema se debe mantener actualizado en todo momento para garantizar la vigencia de estos derechos.

De igual manera, la Sala Regional ha sostenido⁹ que el Sistema de registro debe ser entendido como una herramienta que permite maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población tenga certeza en torno al reconocimiento que haga la SEPI.

⁸ SCM-JDC-305/2025.

⁹ Criterio sostenido en los juicios SCM-JDC-80/2025, SCM-JDC-338/2022 y acumulados, SCM-JDC-13/2023, entre otros.

De tal manera, la Sala Regional ha determinado que es a la SEPI a quien compete el registro y reconocimiento de las autoridades tradicionales.

Además, agregó que el registro ante la SEPI no pretende desconocer los sistemas normativos internos de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas de esta ciudad, ni intervenir o condicionar los procesos de nombramiento de sus autoridades tradicionales.¹⁰

Lo anterior, en tanto que el Sistema de registro tiene como propósito esencial **reconocer formalmente a las comunidades** desde una perspectiva intercultural, como establece el artículo 9 de la Ley de pueblos originarios; registro en que constan entre otros, los datos de sus autoridades tradicionales.

En concepto de la Sala Regional el reconocimiento institucional de la SEPI no busca validar o aprobar las decisiones internas de una comunidad indígena, sino generar un **concentrado de información que otorgue certeza jurídica y permita su relación efectiva con las instituciones del Estado.**

En el entendido de que tal reconocimiento es necesario para el ejercicio de ciertos derechos -colectivos e individuales-.

¹⁰ SCM-JDC-305/2025.

Determinación

En este contexto, al no haber duda sobre la condición de la autoridad tradicional que tiene la Comisión por la Defensa del Agua es que se debe garantizar el pleno ejercicio de derechos de aquellas personas que la integran y de la comunidad que representan.

Efectivamente, el artículo 14 de la Ley de Pueblos establece el reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades.

En ese sentido, dispone que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades, elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios, serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de esta ciudad.

Una de estas autoridades es la SEPI, quien, conforme lo expuesto y lo considerado por la Sala Regional, es a quien compete el registro y reconocimiento de las autoridades tradicionales.

De esta manera la respuesta otorgada por la SEPI a la solicitud de registro que presentó la parte actora en el sentido de “tomar conocimiento”, lo cual se traduce en una respuesta incongruente, carece de una debida fundamentación y motivación.

Esto es así, porque la SEPI, lejos de emitir una determinación en la que citara la legislación aplicable y expusiera las razones jurídicas para otorgar o negar el registro solicitado, se limitó a señalar que “toma conocimiento” de la solicitud e invocó el artículo 59, apartado B, numeral 1, de la Constitución local, que dispone que ninguna autoridad puede decidir las formas internas de convivencia y organización de los pueblos originarios.

Esta respuesta resulta incongruente con la petición, puesto que la solicitud de registro no implica que la SEPI determine o resuelva un conflicto intracomunitario sobre la forma de organización y elección de autoridades tradicionales.

Por lo contrario, el carácter de la Comisión por la Defensa del Agua, como autoridad tradicional del pueblo originario, ya fue reconocido por este Tribunal Electoral, por lo que la solicitud tiene que ver solo con la incorporación de dicha autoridad al Sistema de Registro que tiene la SEPI.

Esta respuesta incongruente a la solicitud de incorporar a la autoridad tradicional en el Sistema de Registro, a juicio de este Tribunal Electoral, se puede traducir en un obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos políticos de sus integrantes, en específico, el ejercicio del cargo.

Esto es así, porque la incorporación en el Sistema de Registro implica un reconocimiento institucional, que, si bien no busca validar o aprobar las decisiones internas de una comunidad, genera un concentrado de información que otorga certeza

jurídica y permite su relación efectiva con otras instituciones del Estado.

En este sentido, el registro formal es necesario para el ejercicio de ciertos derechos, colectivos e individuales, de naturaleza política, tales como el autogobierno, la representación de la comunidad, el derecho a ser votadas y el ejercicio efectivo del cargo.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora, toda vez que la Comisión por la Defensa del Agua es una autoridad tradicional en el pueblo originario de San Lucas Xochimanca, y no se advierte una razón jurídica para que la SEPI no la incluya en su Sistema de Registro.

SEXTA. Efectos.

En el particular, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que dé respuesta a la solicitud de registro de la parte actora.

No obstante, atento al reconocimiento que le ha dado este Tribunal Electoral, en otros medios de impugnación, a la Comisión por la Defensa del Agua como autoridad tradicional del pueblo originario de San Lucas Xochimanca y con el propósito de maximizar el derecho de acceso a la jurisdicción de manera completa a que tienen derecho las personas habitantes del referido pueblo originario, de conformidad con

el artículo 55 de la Ley de Pueblos Originarios, dado que no se advierte algún impedimento jurídico para ello, este órgano jurisdiccional considera procedente el otorgamiento del registro solicitado, exclusivamente para efecto de la salvaguarda de los derechos político-electorales y de participación ciudadana de las personas habitantes San Lucas Xochimanca.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley Procesal, se ordena a la SEPI, que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, incluya en el Sistema de Registro a la Comisión por la Defensa del Agua como autoridad tradicional del pueblo originario de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, y notifique ello a la parte actora, lo anterior de conformidad con las atribuciones que le otorgan los artículos 9 y 11 de la Ley de Pueblos Originarios en materia de actualización permanente del Sistema de Registro y 39 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México por cuanto hace a la maximización del ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable cumplir la presente sentencia conforme con los efectos precisados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-132/2026, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.